

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Corte

DIRECCION DE COMERCIO INTERIOR Vs. ORGANIZACION GALVEZ S.A.
S/ SU DENUNCIA

Nro. Expte: P19616/15

Nro. Sent: 945 Fecha Sentencia 10/06/2019

P19616/15 DIRECCION DE COMERCIO INTERIOR C/ORGANIZACION
GALVEZ

S.A. S/ SU DENUNCIA (DENUNCIANTE: PETERSEN RAUL) C A S A C I Ó N
Sentencia

945 San Miguel de Tucumán, 10 de Junio de 2019.- Y VISTO: Llega a conocimiento y resolución de esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Penal, que integran los señores Vocales doctores Daniel Oscar Posse y Antonio D. Estofán y la señora

Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar -por encontrarse excusado el señor Vocal doctor Daniel Leiva-, presidida por su titular doctor Daniel Oscar Posse, el recurso de casación interpuesto por letrado apoderado del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán,

contra la sentencia dictada por el Juzgado en lo Penal de Instrucción de la IIª Nominación del 01/11/2017 (fs. 57 y vta.), el que es concedido por el referido Tribunal mediante auto interlocutorio del 27/11/2017 (cfr. fs. 67 y vta.). En esta sede, las partes

no presentaron la memoria que autoriza el art. 487 CPP (fs. 73). Pasada la causa a estudio de los señores Vocales, y establecidas las cuestiones a

dilucidar, de conformidad con el sorteo practicado el orden de votación será el siguiente: doctores Daniel Oscar

Posse y Antonio D. Estofán y doctora Claudia Beatriz Sbdar. Luego de la pertinente deliberación, se procede a redactar la sentencia. Las cuestiones propuestas son las siguientes: ¿Es admisible el recurso?; en su caso, ¿es procedente? A las cuestiones propuestas

el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo: I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia el recurso de casación deducido por el letrado apoderado del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán (fs. 62/65 y vta.) contra la sentencia

del 1 de noviembre de 2017 (fs. 57 y vta.) dictada por el Juzgado en lo Penal de Instrucción de la IIª Nominación. II.- El Juzgado en lo Penal de Instrucción de la IIª Nominación decidió, en virtud de resolución del 1 de noviembre de 2017 (fs. 57 y vta.),

“I.- DECLARAR DE OFICIO PRESCRIPTA la infracción por la cual se aplicó la sanción en los presentes autos PETERSEN RAUL S/ SU DENUNCIA - LESIONES-. Expte n° 19616/2015, normado en Ley 24.240.- II.- Vuelvan las presentes actuaciones a origen a fin de que hubiere

lugar”. Para alcanzar esa solución, aseveró “...que la presente causa se encuentra prescripta, razón por la cual, siendo tal instituto de orden público, opera de pleno derecho y es declarable de oficio en cualquier instancia o grado del proceso, por lo que corresponde

emitir pronunciamiento de modo previo al fondo del asunto (sentencia N° 969 fecha de la sentencia 14/12/2011 "RODRIGUEZ IGNACIO WALTER S/ DAÑOS", entre muchas otras).- Que dicho esto y sin entrar a analizar el fondo de la cuestión, concluyo en que han transcurrido

mas de tres (3) años desde el hecho que nos ocupa, encontrándose a prima facie prescripta la infracción por la cual se aplicó sanción de acuerdo a lo

normado en Ley 24.240 (Ley de defensa del Consumidor)". III.- Contra el pronunciamiento del Juzgado en lo

Penal de Instrucción de la IIª Nominación del 1 de noviembre de 2017 (fs. 57 y vta.), el letrado apoderado del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán dedujo recurso de casación (fs. 62/65), aduciendo "...que incurre en inobservancia o errónea aplicación

a la normativa de derecho sustantivo -art. 479 inc. 1º del C.P.P.- y adjetivo incurriendo con el respecto que merece Su Señoría en el vicio de arbitrariedad y gravedad institucional". A la vez, explicitó los fundamentos por los cuales considera admisible la

impugnación tentada. En relación al contenido concreto de los agravios, advirtió "que de la compulsa del presente Expediente surge que al momento de dictar Sentencia declarando prescripta la infracción por la cual se aplicó la sanción, no se tuvo en cuenta

lo normado por el mencionado precepto legal, toda vez que no se solicitó a la Dirección de Comercio Interior que informe si la firma ORGANIZACIÓN GALVEZ S.A., había cometido nuevas infracciones o si se habían iniciado acciones administrativas y/o judiciales

en su contra, con posterioridad a la Resolución mencionada en el párrafo anterior". De idéntica forma, señaló que "...si la denuncia efectuada por el consumidor data del 09/02/12, con lo cual se da inicio a las actuaciones administrativas, la Resolución que

impone la Sanción de Multa es de fecha 03/11/14 y la Sentencia Judicial que declara la prescripción es de fecha 01 de Noviembre de 2017, tenemos que entre estos actos no transcurrieron los tres años de prescripción dispuesto por la normativa legal vigente".

Por último, puso de relieve "...que la sentencia deviene arbitraria, ya que existe un desacuerdo total de la misma en la interpretación y aplicación de la ley

aplicable y prescindencia de los elementos conducentes; así resuelve dictar el sobreseimiento por prescripción

de la acción de la presente causa contravencional en contra de ORGANIZACIÓN GALVEZ S.A.". Sobre esa base, previo proponer doctrina legal y formular reserva del caso federal, peticionó que "...se eleven las presentes actuaciones a la Excelentísima Corte Suprema

de Justicia para que oportunamente dicte sentencia anulando el fallo recurrido...". IV.- El recurso de casación deducido por el letrado apoderado del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán (fs. 62/65 y vta.) fue concedido por el Juzgado en lo Penal de

Instrucción de la IIª Nominación mediante acto jurisdiccional del 27 de noviembre de 2017 (fs. 67 y vta.), correspondiendo en esta instancia el análisis de su admisibilidad y, eventualmente, su procedencia. V.- En cuanto a la admisibilidad del remedio incoado,

se aprecia que ha sido interpuesto en término (art. 485 del C.P.P.T.) y contra una sentencia que pone fin a la acción haciendo imposible su continuación (primer párrafo del art. 480 del C.P.P.T.). Los motivos de casación invocados y los argumentos en los que

se sustentan, son desarrollados con adecuada fundamentación y satisfacen los demás recaudos impuestos por los arts. 479 y 485 del C.P.P.T. En consecuencia, estando cumplidos los requisitos de admisibilidad de la impugnación, debe analizarse su procedencia.

VI.- De la confrontación del recurso de casación con el fallo en pugna y el derecho aplicable al caso, es factible anticipar la procedencia de la vía impugnativa extraordinaria local tentada. Es que el Juzgado en lo Penal de Instrucción de la IIª Nominación

tomó una decisión errada y, por ende, carente de motivación adecuada sobre la prescripción declarada en el sublite, dado que omitió completamente lo

establecido en el art. 50 de la Ley N° 24.240. Es posible observar que el a-quo evitó cotejar que no se hayan

materializado las causas que interrumpen el plazo de la prescripción trienal. Recuérdese que el art. 50 de la Ley N° 24.240, texto según Ley N° 26.361, aplicable al caso, establecía un régimen especial en materia de prescripción de sanciones y acciones (judiciales

y administrativas), pues disponía que todas ellas prescribían a los tres años, y que sus causales interruptivas eran la comisión de una nueva infracción y el inicio de actuaciones administrativas o judiciales. La Ley N° 26.994 sustituyó el texto de este precepto

y, en lo aquí pertinente, suprimió al inicio de actuaciones judiciales como causal interruptiva. Ahora bien, es indiscutible que la extinción de la acción en materia punitiva es de orden público y se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo pertinente,

de modo tal que debe ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa y en forma previa a cualquier decisión sobre la cuestión de fondo (C.S.J.Nac., Fallos 311:2205). No obstante, el sentenciante, previo a declararla, debe cotejar la existencia de los

actos suspensivos y/o interruptivos previstos en la normativa general o especial de que se trate. En esa línea, la doctrina enseña que “para determinar si en un caso dado la acción o la pena están prescriptas, en primer término el intérprete debe recurrir

a la ley respectiva, pues ésta suele contener alguna disposición al respecto” (cfr. Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, t. IV, sumario N° 1556, Ed. Abeledo-Perrot, 6ta. ed., 1.997; en el mismo sentido: Villegas Basavilbaso, Derecho Administrativo,

t. V, p. 321 y 325). Ello no se verifica en el juicio interpretativo consumado por el a quo, en tanto no tomó en cuenta el inicio y existencia de las actuaciones

administrativas ni tampoco intentó recabar información respecto de la existencia de nuevas infracciones

por parte de la firma sancionada en los registros provinciales y nacionales de infractores, conforme lo prevé expresamente el art. 50 de la Ley N° 24.240. Por ese motivo, el razonamiento sentencial deviene descalificable en este punto. Ciertamente, las deficiencias

señaladas vician la motivación de la sentencia y provocan la nulidad de la misma al transgredir lo dispuesto en el art. 30 de la Constitución provincial. A efectos de lograr una certidumbre evidencial -de la existencia de una de las causales interruptivas

mencionadas- deberá tenerse en cuenta la “comisión de nuevas infracciones”, entendiendo esto, no como la mera constatación de una infracción o el labrado de un acta, sino como la imposición de una sanción firme. Esto se basa en lo sostenido por un importante

sector de la dogmática penal actual, a la que cuadra recurrir por la naturaleza punitiva de las sanciones pecuniarias -multas- impuestas por la Administración (Fallos: 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 287:76; 289:336; 290:202; 184:417; 202:293; 235:501;

287:76; 289:336; 290:202; ídem CSJTuc., Sentencia N°540, del 11/6/2009 en "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo I.P.L.A. vs. Amado Jorge s/ Cobro ejecutivo"). En similar sentido puede verse CSJTuc., sentencia N° 642 del 08/9/2010, en "COPAN

Cooperativa de Seguros Ltda. s/ Recurso de apelación", en donde, refiriéndose al caso puntual de las sanciones que impone la autoridad de aplicación de la Ley N° 24.240, esta Corte ha admitido que las mismas tienen una indudable finalidad retributiva o represiva

que se encuentra conceptualmente más cercana al ámbito de lo contravencional que de lo administrativo. También se ha resuelto que deviene

imprescindible -a los efectos que nos ocupa- la certeza de la comisión de la falta (C. Nac. Penal Económico, Sala B, 02/7/2002,

"R., A.A. y otros", JA 2002-IV-710; ídem Sala B, 12/9/97, "Pita Gustavo B", entre otras), exigiéndose incluso condena firme a los fines de tener por configurada la "nueva infracción" (De la Rúa Jorge, Código Penal Argentino. Parte General, Depalma, Buenos

Aires, 1997, p. 1085; Zaffaroni, Alagia, Slokar, Derecho Penal. Parte General, Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 74; Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal, t. III, 2da. ed., Abeledo-Perrot, p. 484; ídem Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires,

Sala I, 22/5/2008, en "Transporte Aéreos Petroleros", La ley online cita AR/JUR/6161/2008 entre muchos otros). En consonancia con los argumentos expresados, corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido por el letrado apoderado del Superior Gobierno

de la Provincia de Tucumán (fs. 62/65 y vta.) y declarar nula la sentencia del 1 de noviembre de 2017 (fs. 57 y vta.) dictada por el Juzgado en lo Penal de Instrucción de la IIª Nominación, de acuerdo con la doctrina legal que a continuación se enuncia: "Es

arbitraria y, por ende, nula la sentencia que declara la prescripción contenida en el art. 50 de la Ley de Defensa del Consumidor impuesta en un procedimiento administrativo infraccional sin cotejar ni tener en cuenta efectivamente la existencia de causales

de interrupción de la prescripción", debiéndose remitir los presentes autos al juzgado de origen para que, con una diferente integración, dicte nuevo fallo con arreglo a lo anterior. VII.- Respecto a las costas de esta instancia, atento al resultado alcanzado,

se imponen por el orden causado. A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo: Estando conforme con los fundamentos dados

por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Oscar Posse, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual

sentido. A las cuestiones propuestas la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo: Estando conforme con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Oscar Posse, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido. Y VISTO:

El resultado del precedente acuerdo y de conformidad con lo dictaminado por el señor Ministro Fiscal a fs. 74/76, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal, R E S U E L V E : I.- HACER LUGAR al recurso de casación deducido

por el letrado apoderado del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán (fs. 62/65 y vta.) contra la sentencia del 1 de noviembre de 2017 (fs. 57 y vta.) dictada por el Juzgado en lo Penal de Instrucción de la IIª Nominación, de acuerdo con la doctrina legal

enunciada. En consecuencia, DECLARAR la nulidad de la referida resolución y REMITIR los autos al juzgado de origen para que, con una diferente integración, dicte nuevo fallo con arreglo a lo considerado. II.- COSTAS, según se consideran. III.- RESERVAR el

pronunciamiento sobre la regulación de honorarios para su oportunidad.
HÁGASE SABER. DANIEL OSCAR POSSE ANTONIO D. ESTOFÁN CLAUDIA BEATRIZ SBDAR ANTE MÍ: CLAUDIA MARÍA FORTÉ